



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	11001333603420200006300
DEMANDANTE	Tito Jacob Bracho Tovar y Otros
DEMANDADO	Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Tito Jacob Bracho Tovar, Tito José Bracho Bolívar, José David Bracho Bolívar, Gladys Tovar Peña, Maira Bolívar Torres, Eliecer De Jesús Bracho Tovar, Yeimi María Rodríguez Tovar, Kellys Johanna Rodríguez Tovar y Martha Margarita Bracho Tovar** contra la **Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial**.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. LA DEMANDA**

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CALIDAD</b>
Tito Jacob Bracho Tovar	Víctima directa
Tito José Bracho Bolívar	Hijo
José David Bracho Bolívar	Hijo
Gladys Tovar Peña	Madre
Maira Bolívar Torres	Compañera Permanente
Eliecer De Jesús Bracho Tovar	Hermano
Yeimi María Rodríguez Tovar	Hermana
Kellys Johanna Rodríguez Tovar	Hermana
Martha Margarita Bracho Tovar	Hermana

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

- 1. Que se declare que **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, son administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables, de todos los perjuicios materiales y morales, que le fueron ocasionados a mis representados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor **TITO JACOB BRACHO TOVAR***

durante el periodo comprendido **entre el 28 de diciembre de 2006 al 1 de octubre de 2007**, es decir, por un término de **9 meses y 4 días**.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a indemnizar a los demandantes, los siguientes perjuicios:

**Primero: PERJUICIOS MORALES:**

Se reconoce indemnización para esta clase de perjuicios en atención a que la privación injusta de la libertad de que fue objeto TITO JACOB BRACHO TOVAR causó consternación, sufrimiento e impacto psicológico, en su propia persona y en los miembros de su familia y en tal sentido, se le reconocen en su máxima proporción a la víctima y en menor proporción a los demás miembros de su núcleo familiar.

La tasación de estos perjuicios es como sigue:

**Nivel No. 1.** Que comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er Grado de consanguinidad, Padre, Madre, cónyuges o compañeros permanentes o estables e hijos).

- Para el señor **TITO JACOB BRACHO TOVAR**, en su condición de víctima directa la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso.
- Para los menores **TITO JOSÉ BRACHO BOLIVAR y JOSÉ DAVID BRACHO BOLÍVAR**, en su condición de **hijos** de la víctima directa, la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso, para cada uno de ellos.
- Para la señora **GLADYS TOVAR PEÑA**, en calidad de **madre** de la víctima directa, la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso.
- Para la señora **MAIRA BOLÍVAR TORRES**, en calidad de **Compañera Permanente** de la víctima directa, la suma equivalente a Ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso.

**Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

- Para los señores **ELIECER DE JESUS BRACHO TOVAR, YEIMI MARÍA RODRÍGUEZ TOVAR, JORGE ELIECER BRACHO SILVA, MARTHA MARGARITA BRACHO TOVAR, KELLYS JOHANNA RODRÍGUEZ TOVAR**, quienes actúan en su condición de **hermanas (as) de la víctima directa**, la suma equivalente a cuarenta (49) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso, para cada uno de ellos.

**Segundo: PERJUICIOS MATERIALES**

**Lucro Cesante.**

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

- Lo que dejó de percibir el señor **BRACHO TOVAR**, como Sargento Segundo del Ejército Nacional de Colombia, con ocasión a la privación de la libertad, por cuanto fue retirado del cargo como consecuencia del proceso penal que se le adelantó en su contra, entonces, deberá reconocérsele, lo que debió percibir durante el interregno que estuvo privado de la libertad comprendido desde el **27 de diciembre de 2006 al 1 de octubre de 2007, es decir 9 meses y 4 días.**

**LUCRO CESANTE FUTURO:**

- Se le reconocerá al señor **TITO JACOB BRACHO TOVAR**, la suma de **SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$6'032.722.5) ML**, equivalente al 8,75 meses, que conforme a Jurisprudencia del Consejo de Estado, equivale al tiempo que en promedio suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia (**Sentencia 05001-23-31-000-1996-00659-01 Magistrado ENRIQUE GIL BOTERO.**)
3. Disponer que la condena sea actualizada conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se reconozcan intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia.
  4. Ordenar que LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, cumplan la sentencia con cargo a sus propios presupuestos, en los términos señalados en los artículos 187,188 y 192 de la Ley 1437 de 2011.
  5. Condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas”.

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1. El señor Tito Jacob Bracho Tovar, nació el día 19 de octubre de 1969 en Ciénaga Magdalena, del hogar conformado por los señores Gladys Tovar y Tito Bracho Rodríguez. Al momento de los hechos, se desempeñaba como Sargento Segundo del Ejército Nacional de Colombia. Su núcleo familiar está formado por quienes demandan.
2. Con fundamento en la denuncia interpuesta por el señor Capitán William Lara Ramírez, perteneciente a la Central de Contrainteligencia Militar presentada el 27 de diciembre de 2006 ante la Fiscalía, se informó sobre un presunto desarrollo de actividades de suplantación que desarrollaba la delincuencia común a fin de realizar préstamos en entidades bancarias a nombre del personal de las Fuerzas Militares, por lo que se inició indagación preliminar.
3. Ese mismo día, el señor Tito Jacob Bracho Tovar se encontraba en la sucursal de Megabanco, y se encontró con dos compañeros de milicia, cuando se acercó un agente de la Sijín de la Policía quien solicitó se identificaran. Todos lo hicieron salvo el señor William Garzón Rodríguez, quien falsamente se identificó como Octavio Maldonado Alarcón. Ello motivó a que se llamara al Gerente de la Sucursal del Banco, quien informó que 3 personas habían recibido el cheque del crédito tramitado en ese Banco por \$20'000.000 razón por la cual fueron capturados por los delitos de concierto para delinquir, falsedad material en documento público agravado por el uso y falsedad en documento privado.

4. *Se realizó la legalización de captura ante un Juez de Control de Garantías. Ni el señor Tito Jacob ni Abel de Jesús aceptaron los cargos. En cambio William Garzón Rodríguez optó por celebrar acuerdo ante la Fiscalía. Fue por ello que se decretó medida de aseguramiento en contra del demandante.*
5. *El demandante estuvo privado de su libertad por 9 meses y 4 días, desde el 27 de diciembre de 2006 hasta el 1 de octubre de 2007, fecha en que se revocó la medida de aseguramiento.*
6. *El 23 de enero de 2007 se presentó escrito de acusación; y el 5 de octubre de 2009 se llevó a cabo la audiencia, donde el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en audiencia de lectura del fallo del 16 de diciembre de 2013, decidió absolver al señor Tito Jacob.*
7. *Dicha decisión se apeló por parte de la Fiscalía y el apoderado del otro procesado, por lo que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 26 de noviembre de 2015 resolvió decretar la preclusión de la acción penal en favor del demandante; decisión que quedó ejecutoriada el 18 de abril de 2016. –*
8. *La detención de Tito Jacob Bracho Tovar, causó dolor, aflicción, abatimiento y decepción al verse involucrado injustamente en la comisión de estos delitos. Igualmente, a su familia, que fueron afectados psicológicamente.*
9. *La privación injusta de la libertad del demandante tuvo su causa en los errores de la Fiscalía y la Rama Judicial a costas de la libertad y garantías de personas inocentes.*

## **1.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

<b>DEMANDADO</b>	<b>CALIDAD</b>
Nación - Fiscalía General de la Nación	Demandado Principal
Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial	Demandado Principal

### **1.2.1. CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL**

*“Manifiesto en forma expresa que me opongo a que prosperen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda en contra de la entidad que represento, por las razones de hecho y de derecho que se debatirán, pues considera el demandado que no existe relación de causalidad entre el hecho y el daño que se quiere imputar al ente público que represento”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<b>TITULO</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>EXCEPCIÓN DE FALTA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD</b>	<i>En el caso en concreto tenemos que, si bien la orden de privación de la libertad fue emitida por el operador judicial, esta decisión fue llevada a raíz de las pruebas presentadas por la Fiscalía; las cuales en esa oportunidad procesal el Juez, no tenía como refutar su veracidad, pruebas que fueron el resultado de la puesta en funcionamiento de la administración de justicia frente a la práctica de un delito que efectivamente había sido ejecutado.</i>

	<p><i>El hecho de que el señor Bracho Tovar resultara absuelto no es prueba de la existencia del daño antijurídico, ya tal como se indicó existía el deber de soportar tal decisión, debido a los elementos probatorios obrantes dentro del proceso.</i></p> <p><i>En virtud de lo expuesto, no existe nexo de causalidad entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el presunto daño antijurídico reclamado por los accionantes.</i></p>
FALTA DE COMPETENCIA	<p><i>Como se desprende de las pruebas aportadas todo el proceso de captura y el juzgamiento debido a la investigación librada en contra del aquí demandante se surtió en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que serían los jueces administrativos de esta jurisdicción los competentes para conocer del presente asunto.</i></p>
EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA	<p><i>Toda aquella que el fallador encuentre probada (art. 164 inciso 2 del CCA).</i></p>

### 1.2.2. CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*“Manifiesto que me opongo a que prosperen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda contra la entidad que represento, pues considera el demandante que existe relación de causalidad entre el hecho y el daño que se quiere imputar al ente público que represento.*

*No se encuentra demostrada la existencia de perjuicio alguno que hubiere podido derivarse de la privación de la libertad de que fue objeto TITO JACOB BRACHO TOVAR, por cuanto de existir, estos hacen parte de la vida personal y privada del actor, estando la Fiscalía General de la Nación en imposibilidad de conocerlos”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
<b>FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA</b>	<p><i>No le incumbe a la FGN con el nuevo estatuto de procedimiento penal, imponer la medida de aseguramiento, toda vez que como se dijo anteriormente, le corresponde a la FGN adelantar la investigación, para de acuerdo con los elementos materiales probatorios y evidencia física, solicitar la medida preventiva si lo considera pertinente, compitiéndole al juez de garantías, analizar los elementos materiales probatorios para luego establecer la viabilidad de decretar la medida de aseguramiento.</i></p>
<b>COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO</b>	<p><i>Que de acuerdo con el estudio realizado a la presente demanda se concluye que de conformidad con lo previsto en el artículo 156, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en los procesos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Teniendo en cuenta que la captura fue realizada en Bogotá, la competencia corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C</i></p>

<b>CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA</b>	<i>La investigación penal se inició por captura en flagrancia por agentes de la Sijin. La investigación se inició por la denuncia interpuesta por el señor capitán WILLIAM LARA RAMÍREZ, perteneciente a la central de contrainteligencia militar. De los hechos, se podía colegir que la actuación de la víctima dio lugar a la imposición de la medida, pues se encontraba portando el uniforme institucional en periodo de vacaciones y fue reconocido por los empleados de la entidad bancaria como una de las personas que siempre acompañó a la persona que realizó el trámite del préstamo.</i>
--------------------------------------	--

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 1.3.1. Demandante:

*“Está probado en el expediente que TITO JACOB BRACHO TOVAR, fue injustamente privado de su libertad, conducta que se subsume en el caso contemplado por los artículos 66,68 y 69 de la ley 270 de 1996 y de contera el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Los hechos de índole penal, que en un comienzo se le imputaron a mi poderdante, de manera injusta y por demás absurda, sin ningún indicio y lo que es peor de manera obsesiva y terca, nunca los cometió y por ello no puede endilgársele comportamiento alguno a título de dolo o culpa, como puede observarse en las 2 sentencias judiciales que lo absolvió, sentencias que fueron allegadas como pruebas, siendo procedente desde este punto de vista declarar la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.*

*Igualmente está demostrado que a mis patrocinados, se les ocasionaron perjuicios materiales y morales, pues la circunstancia de haber estado primero privado de la libertad y después haber perdido su condición de militar activo con cuyo salario sostenía a su mamá que es una mujer sola, enferma, perteneciente a la tercera edad y sin recursos propios para su congrua subsistencia, así como ayudaba a sus hermanos, generaron como expresamente se expuso en la demanda, perjuicios inmensos.*

*Producto de este largo proceso penal – casi 9 (NUEVE) años – por los supuestos delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FRAUDE MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y una actuación indebida con faltas al debido proceso por parte de la Fiscalía y de la rama judicial en cabeza del juez 14 penal municipal con funciones de garantías de Bogotá, quien al resolver la situación jurídica de mi mandante a petición de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario (penitenciaria la picota), se le causaron cuantiosos perjuicios entre daños morales y materiales, siendo el valor del tiempo, el más preciado e irrecuperable, difícil de cuantificar y que truncó su exitosa carrera profesional ante una sociedad con mucho prejuicio laboral, ante situaciones que involucran delitos y que castiga indiscriminadamente, trayendo como consecuencia inmediata su desvinculación de SARGENTO SEGUNDO del Ejército de Colombia.*

*La relación entre el daño ocasionado y la vinculación e injusta detención de mi mandante es indubitable. En efecto, aparece demostrado que contra mi cliente TITO JACOB BRACHO TOVAR se dictó orden de captura, misma que fue solicitada por la fiscalía, la que se hizo efectiva el 27 de diciembre del año 2006 y una vez privado de la libertad, el juez 14 penal municipal con funciones de garantías de Bogotá, al resolver la situación jurídica de mi mandante a petición de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario (penitenciaria la picota),*

situación que tuvo vigencia hasta el 1 de octubre de 2007, cuando el juez 39 penal municipal con funciones de control de garantías de Bogotá, le revocó la medida de aseguramiento intramural que le había impuesto, ordenando su libertad inmediata.

(...).”

### **1.3.2. DEMANDADO NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

*Frente a los hechos de la demanda, me permito manifestar que las actuaciones judiciales de mi representada estuvieron acordes a derecho a los sindicatos haya y entonces dentro del rol que le corresponde a la fiscalía le respetaron las garantías constitucionales y procesales sin que se observe dentro de la causa penal vicio o ilegalidad alguna.*

*Partiendo de lo anterior la PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD a título de injusta no es procedente, en primera medida porque el demandante no acredita con la debida carga argumentativa que fuera arbitraria, ilegal e inconstitucional por tanto no acredita la existencia de los elementos como el Daño antijurídico – Falla del servicio de la administración y el nexo causal del hecho negativo sobre el cual asiente la reclamación, lo que se observa es que el demandante se centró en demostrar la inocencia dejando de lado la exhibición del fundamento principal de la pretensión: la injusticia de la detención preventiva como tampoco está mostrando la presunta omisión o acción en que incurrió la Fiscalía General de la Nación a tal punto de configurar una falla del servicio por el defectuoso funcionamiento que a la postre genere la indemnización. De otro lado, me permito manifestar que el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o omisión de sus agentes, resumiendo los títulos de imputación en tres títulos de imputación de responsabilidad así: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ii) error jurisdiccionales y iii) privación injusta de la libertad.*

*En este orden de ideas la fiscalía precisa que dentro del presente no se configura un error judicial, porque para ello es necesario que concurren los siguientes elementos: i) que el error esté contenido en una providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y iii) que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes, salvo eventos de privación injusta de la libertad.*

*Ahora bien, también estamos frente a una ausencia de la falla del servicio para estructurar a cargo de la Nación un DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y ante esto es, es preciso señalar que la Ley 270 de 1996 dispone: “ARTICULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”*

*En este orden de ideas, es necesario aclarar que el convocante no manifiesta ni argumenta en qué actuación del proceso está fundado el título de imputación “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que pretende ni están demostrados los elementos estructurales los cuales fueron sintetizados por el Consejo de Estado como lo son i) el hecho ii) el daño y iii) nexo causal., para que se constituya responsabilidad estatal a cargo de la Fiscalía General de la Nación.*

*En cuanto a la falla del servicio -entendiéndose este título de imputación como una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o*

*ausencia del servicio, no personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración-, es necesario identificar o determinar claramente las obligaciones que desde el punto de vista legal, están llamadas a cumplir, constituyendo este aspecto la piedra angular para poder establecer si frente a un caso concreto una entidad tiene el deber jurídico de asumir patrimonialmente, las consecuencias de su actividad judicial, reguladas y permitidas por el ordenamiento jurídico*

*Es necesario recordar que la jurisprudencia ha señalado que para que exista indemnización de perjuicios la falla ha de ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente*

*En relación con el Régimen De Responsabilidad, el artículo 90 de la Constitución Política consagra el fundamento jurídico de la responsabilidad administrativa. Esta norma señala: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas".*

*En estos términos, la disposición Constitucional fija los presupuestos para que sea viable la declaración de responsabilidad estatal por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño. Estos requisitos son: a) el daño antijurídico; y b) la imputación de este al Estado.*

*Empero, ha dicho la misma jurisprudencia que no todo daño que puedan sufrir los administrados tienen vocación indemnizatoria, según lo sostenido en varios pronunciamientos del Consejo de Estado en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado.*

*Entonces para que el daño sea imputable al Estado debe existir un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones u omisiones que generaron ese daño, en consecuencia, se habla de un lado de responsabilidad de naturaleza objetiva (daño especial o el riesgo excepcional y el otro lado de naturaleza subjetiva (falla del servicio) siempre y cuando se acrediten de los hechos y las pruebas allegadas al proceso.*

*Así las cosas, y como quiera que en manos de mi representada no está configurada la falla del servicio de la administración, por omisión o retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio tal y como consta dentro de las pruebas aportadas la solicitud formal*

*Para establecer la responsabilidad de la entidad frente al demandante y que esta sea procedente decretar con miras a resarcir el daño especial experimentado por los demandantes es indispensable la plena demostración de que la actividad u omisión de la entidad es razón de ser del daño, en otras palabras, que existió relación de causalidad o nexo causal entre la actuación de la Entidad a quien se imputan los hechos y el daño reclamado, ya que resulta elemental que se deba responder únicamente por lo que se ocasiona y no por lo que debido a factores extraños o de lo actuado por un tercero como en el presente caso.*

*En cuanto al daño antijurídico sufrido por la víctima debe de ser EL EFECTO DIRECTO de la falla. Y es que precisamente la investigación a que dio lugar el mismo demandante es una carga publica que está en la obligación de soportar*

*En concordancia con lo anterior el caso materia de la litis, se presenta una total ausencia de nexo de causalidad con el servicio, bien sea de naturaleza instrumental, espacial o personal,*

*ni directa ni indirectamente respecto de la Fiscalía General de la Nación y en tales circunstancias, es obvio concluir que no se reúnen los requisitos indispensables para declarar su responsabilidad patrimonial.*

*Es importante resaltar en el presente caso que la persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia por cuanto existen razones para que hubiera sido privada de su libertad mientras se adelantó el proceso donde además le fueron encontradas las sustancias ilícitas y el artefacto de uso privativo de las FFMM hasta tanto el Juez de Control y Garantías fallara sobre su responsabilidad penal dentro de los hechos materia de investigación.*

*Con referencia a la captura en flagrancia del demandante y otro, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, está obligada constitucional y legalmente a investigar los hechos y respetar el alcance jurídico que infiere, además de recaudar las pruebas para pedir ante el juez de control la medida de aseguramiento y como se verifica dentro de la causa penal existían motivos suficientes, válidos, no arbitrarios, ni errados, ni desproporcionados, ni contrarios a derecho, sino más bien ajustados al ordenamiento jurídico establecido, para la formulación de imputación y solicitud al Señor Juez de control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento contra del actor con el de asegurar la comparecencia del procesado al proceso, el aseguramiento de la prueba y la protección de la comunidad.*

*Entonces el estudio de la flagrancia lo que infiere es estudiar por parte del Estado como también limitar los derechos fundamentales del aprendido, tesis que guarda respaldo con los artículos 28 y 32 de la Constitución Política de Colombia.*

*Estos contenidos que refieren a dos aspectos fundamentales a saber: mandamiento escrito de autoridad judicial competente – principio de reserva judicial - , con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley – principio de reserva legal, es un tema de vieja data, la definición y la comprensión de los elementos que la integran, siguen siendo motivo de discusión académica, a punto tal que los que los referentes normativos y jurisprudenciales en nuestra legislación, han sido objeto de profundos análisis y re conceptualizaciones normativas. Los demandantes no demostraron dentro del proceso, que la captura en flagrancia hubiera contemplado una falla del servicio por parte de mi representada al contrario se observa una vez más que dicha restricción de la libertad se presentó de manera razonada y proporcional acorde a las circunstancias de tiempo modo y lugar como se presentaron los hechos que dieron pie a la causa penal, pues haya y entonces la fiscalía contaba con indicios serios de responsabilidad contra los capturados y el mismo Juez de Control y Garantías, por ende impuso la medida bajo el cumplimiento de los derroteros constitucionales y legales ya que la naturaleza de la conducta se encajaba en uno de los presupuestos del artículo 310 del Código de Procedimiento Penal “ por tratarse de una conducta pluriofensiva o que afecta varios bienes jurídicos, lo que da entender la gravedad de la misma, así como estaba probada la circunstancia descrita en el entonces vigente numeral 6 del artículo 310 previamente citado, relativo al uso de medios probatorios para la comisión o perfeccionamiento de la conducta típica”*

*Así las cosas, además de la captura en flagrancia, los medios de pruebas al momento de la solicitud que elevara la Fiscalía ante el Juez de Conocimiento están conforme a derecho, no podía pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio donde lo que busca es esclarecer la verdad de los hechos y es el juez a quien le corresponde integral todo*

*el material probatorio y decidir según el principio de la hermenéutica jurídica en materia penal, tanto es así que en el juicio oral se puede solicitar la absolución del investigado, sin llegar a incurrir en falla alguna.*

*Entonces para que el daño sea imputable al Estado debe existir un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones u omisiones que generaron ese daño, en consecuencia se habla de un lado de responsabilidad de naturaleza objetiva (daño especial o el riesgo excepcional y el otro lado de naturaleza subjetiva (falla del servicio ) siempre y cuando se acrediten de los hechos y las pruebas allegadas al proceso.*

*Existe falta de legitimación en la causa por parte de la Fiscalía, toda vez que dentro de la estructura del proceso penal colombiano de la ley 906 de 2004, cada uno de las partes o sujetos procesales tiene determinado el rol o competencia dentro de las etapas que lo conforman: (i) indagación- investigación, ii) audiencias de formulación de acusación, audiencia preparatoria y iii) Juicio Oral.*

*La creación de Juez de Control de Garantías es una figura nueva del ordenamiento procesal colombiano en la ley 906; donde el juez debe ejercer bajo los principios constitucionales y garantistas el ejercicio de jurisdicción penal de autoridades judiciales para que se cumplan las funciones de control y garantías en nuestro país.*

*Así las cosas, los jueces de control y garantías y los jueces de conocimiento tienen atribuciones de dictar órdenes de captura y proferir medidas de aseguramiento (detenciones preventivas) y emitir sentencia (absolutorias y condenatorias) y preclusión de investigaciones, es decir el Juez de control de garantías, es un funcionario que debe resolver y ejercer desde su conocimiento una revisión estricta guardando el derecho formal y el derecho sustancial dentro de las actuaciones penales en la que se involucran los derechos fundamentales de las personas sometidas a un proceso penal de allí precisamente su papel de garante y función constitucional.*

*De lo anterior surge que, actualmente, bajo el esquema del procedimiento penal oral acusatorio contemplado en la Ley 906 de 2004, a la fiscalía general de la nación solo le corresponde su postulación ante al juez de control de garantías, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evalúan en audiencia, permitiendo a la defensa ejercer el contradictorio.*

*Respecto del trámite del proceso penal, la Fiscalía Cumplió con su deber legal en todas las etapas procesales conforme a las competencias constitucionales y legales enmarcadas en la función jurisdiccional del Estado, como se precisa a través de la delegada, que inició y adelantó la correspondiente investigación penal, hasta su término, con base en los parámetros de gradualidad y progresividad dentro de la investigación, el respeto a libre interpretación y el principio de la doble instancia*

*En este orden de ideas, la administración de justicia no se le debe imputar ni un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ni el error de justicia el demandante no demuestra bajo ningún entendido probatorio en que consistió la referida falla de la Fiscalía ni demostró cual es la conducta caprichosa o arbitraria en que incurrió por acción u omisión a tal punto que le ocasionara un daño antijurídico imputable a la entidad.*

*De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente se nieguen las pretensiones de la demanda por no existir responsabilidad de mi representada ni existir actuación de la Fiscalía injusta, desproporcionada o arbitraria, o un comportamiento abiertamente ilegal, ostensible o manifiestamente errado, o acciones u omisiones en la prestación del servicio.*

### **1.3.3. DEMANDADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO:**

*Están suficientemente expuestas, tanto las consideraciones argumentativas que demuestran que los Jueces que conocieron del caso del señor TITO JACOB BRACHO TOVAR actuaron dentro del marco normativo, sus actuaciones jurisdiccionales se encuentran enmarcadas dentro del principio de legalidad, garantizando el debido proceso.*

*Y porque, además, pretenden los demandantes que la Nación, por intermedio de la Rama Judicial, les indemnicen unos supuestos daños alegando como título jurídico de imputación la presunta privación injusta de la libertad que fue objeto el señor TITO JACOB BRACHO TOVAR como consecuencia de la supuesta privación injusta de la libertad que dice a la cual fue sometido.*

*El demandante TITO JACOB BRACHO TOVAR trata de justificar su coartada, diciendo que era un simple acompañante del señor WILLIAM GARZÓN RODRÍGUEZ, quien se identificó falsamente con el nombre de OCTAVIO MALDONADO ALARCÓN, quien a la postre fue penalmente condenado por el delito de falsedad en documento público; empero, debe señalarse que si eso era cierto o no, solamente se podía determinar dentro del proceso penal en la etapa de juicio, mas no en ese momento procesal, porque en verdad se presentó una captura en flagrancia.*

*Conforme a lo anterior, se reunían varios elementos de prueba: 1. se encontraba en el lugar de los hechos junto a los demás capturados; 2. se les encontró un título valor-pagaré por la suma de \$20.000.000 producto del crédito tramitado ante el MEGABANCO; 3. Un empleado del banco manifestó que entregó el mismo a los tres acompañantes.*

*Por lo mismo el Juzgado 14° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, tal y como lo prevé el marco jurídico aplicable, elementos entre los que se encontraban:*

- *Denuncia presentada por el Capitán WILLIAM LARA RAMÍREZ*
- *Informe de captura en flagrancia suscrito por el funcionario Investigador de la SIJIN Policía Judicial GELVER PEDRAZA OVIEDO*
- *Acta de derechos de los capturados en flagrancia*
- *Actas de incautación de elementos*
- *Registros de cadena de custodia*
- *Informe de contrainteligencia militar e incautación de los elementos relacionados*
- *Documentos diligenciados por los procesados, en el MEGABANCO para acceder a crédito, allegados por GLADYS CECILIA CEPEDA VARGAS.*

*Los cuales daban cuenta, en esa etapa preliminar del proceso penal, sobre la posible participación del señor TITO JACOB BRACHO TOVAR del señor WILLIAM GARZÓN RODRÍGUEZ y de ADEL DE JESÚS TORRES PACHECO en los hechos investigados dada además su captura en flagrancia.*

*Todo ello permitían inferir, razonablemente, y para el momento en que sucedieron los hechos y el Juez de Garantías analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le expuso la Fiscalía, que el demandante, pudo, hipotéticamente, haber participado en la comisión del delito que le imputó la fiscalía: hurto calificado y agravado y porte ilegal de arma de fuego, y fue así que para el Juez 14 Penal Municipal de Bogotá, con función de Garantías, era proporcional imponerle medida de aseguramiento privativa de la libertad. Se resalta que la medida privativa de la libertad NO fue intramural sino en un lugar de reclusión para militares.*

*Empero, posteriormente se determina, pero luego, a través de los distintos medios de prueba surtidos en la etapa de JUICIO que TITO JACOB BRACHO TOVAR debía ser absuelto en razón a que la Fiscalía no demostró su teoría del caso, es decir se da una absolución en virtud del principio indubio pro reo.*

*De otra parte, puede afirmarse que la sentencia de condena proferida en contra del señor TITO JACOB BRACHO TOVAR por parte del Juzgado 10° Penal del Circuito con Función de Conocimiento, como autor responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, falsedad material en documento público agravada por el uso y falsedad en documento privado, fue producto de la valoración probatoria que a la luz del principio de la sana crítica realizó el funcionario Jurisdiccional competente, análisis consecuencia del cual, se encontró demostrada la responsabilidad penal del hoy actor, entre otros procesados.*

*Al respecto debe señalarse que las conclusiones a las cuales arribó el Juzgado 10° Penal del Circuito con Función de Conocimiento en la sentencia condenatoria anteriormente descrita, no encierran únicamente el desarrollo de una operación lógica, sino que evidencian (como exigen los fines del Derecho) una interpretación sobre el contenido de las normas aplicables y una valoración consciente de las pruebas aportadas para definir la solución que en criterio del Juez, se ajustaba a las exigencias de la Constitución y de la Ley, esto es, la responsabilidad penal del señor TITO JACOB BRACHO TOVAR como coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado, falsedad material en documento público agravada por el uso y falsedad en documento privado, razón por la cual se afirma que la misma está suficiente y solventemente soportada en las pruebas legalmente allegadas a esa actuación penal, con fundamento en las cuales se arribó al grado de convencimiento necesario para emitir dicho fallo condenatorio, como en efecto ocurrió, en cumplimiento además de las normas, tanto sustantivas, como procedimentales aplicables a esa controversia.*

*Así, los actos jurisdiccionales restrictivos de la libertad del hoy demandante, entre ellos, la sentencia de condena proferida en primera instancia en su contra dentro del proceso penal No. 11001600001720068151900 N.I 33450 por el Juzgado 10° Penal del Circuito con Función de Conocimiento, fue legal, sustentada tanto jurídica como probatoriamente, y emitida en el ejercicio de las competencias propias de la Administración de Justicia, y no arbitraria, razón por la que no puede predicarse la existencia de una falla en el servicio, un error jurisdiccional, ni mucho menos una privación injusta de la libertad, y por lo mismo el carácter de “injusto” que se requiere para que surja la responsabilidad administrativa, no se estructura en el presente asunto.*

*Ahora bien, debe resaltarse que el hecho de que la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, haya declarado la prescripción de la acción penal y en consecuencia la preclusión de la actuación seguida contra TITO JACOB BRACHO TOVAR, no significa en sí mismo que haya existido un “error judicial” en la decisión de primera instancia, ni tampoco que*

*automáticamente, por ese hecho, se tome en injusta la privación de la libertad impuesta al hoy actor.*

*Al respecto debe indicarse que la sentencia de condena que en primera instancia profirió el Juzgado 10° Penal del Circuito con Función de Conocimiento, dentro del proceso penal No. 11001600001720068151900 N.I 33450, contra el señor TITO JACOB BRACHO TOVAR, no resultó caprichosa o arbitraria, por el contrario, como se ha dicho, fue el resultado de una fase procesal adelantada con apego a las ritualidades establecidas por la Constitución y la Ley para ese tipo de actuación, en el cual el hoy demandante contó con defensa técnica. Así la sentencia de condena estuvo soportada en la ponderación de las pruebas existentes en ese expediente conforme a las reglas de la sana crítica, con lo que la misma se reputa legítima.*

*De cualquier manera, el hecho de que hubiera tenido que cumplir la parte final de su pena tras las rejas, no configura per se un daño antijurídico, ni tampoco que la privación de la libertad a la que el condenado fue sometido se haya tornado injusta, en cambio sí está demostrado que el actuar del actor fue determinante para ser procesado y condenado penalmente, pero también su comportamiento en el momento de la captura y su presentación ante el Juez de Garantías porque guardó silencio mordaz con el objeto de proteger a sus demás compañeros: WILLIAM GARZÓN RODRÍGUEZ Y ADEL TORRES PACHECO, siendo que al final solo uno de ellos acepta cargos, el señor GARZÓN RODRÍGUEZ, siendo una regla de la experiencia que en casos donde son varios los procesados y son capturados en flagrancia, uno de ellos acepta la responsabilidad total de los hechos con el objeto de evitar una condena respecto de los demás, pero como se ve, ello no fue denunciado por los procesados BRACHO TOVAR y TORRES PACHECO, nunca pusieron en evidencia a su amigo y socio GARZÓN RODRÍGUEZ con quien se conocían de mucho tiempo atrás.*

*De otra parte, no se evidencia que hubiesen interpuesto recurso contra la decisión que le impuso medida de aseguramiento, ni que hubiesen presentado elementos materiales de prueba tendiente a evitarla, o para que se les impusiera una NO privativa de la libertad, o que hubieran solicitado posteriormente la sustitución de la medida o su revocatoria.*

*Ahora, manifiestan que no participó en los hechos, si ello es así se echa de menos entonces porque nunca solicitó la preclusión de la investigación conforme lo dispone el Art. 332 parágrafo del C.P.P., por las causales 1 y 3, herramienta que tiene la defensa cuando se afirma que el hecho no existió, o que no participó en el o que su conducta era atípica, NUNCA LO ALEGÓ EN EL ESCENARIO NATURAL: EL PROCESO PENAL Ergo, ya analizada su conducta a las luces del Art. 63 del C.C., pues evidentemente obró con dolo, o por lo menos con culpa grave, al no haber cumplido los deberes que conllevaban ese beneficio, ni haber siquiera recurrido la providencia que le revocaba el mismo, por manera tal que obró con absoluta negligencia e imprudencia, con la que ni los hombres más descuidados obran en sus asuntos: Art.63C.C.*

*En cuanto a los perjuicios solicitados: no se trajo ningún medio de prueba que demostrara la cuantía que se alegó, pero además tampoco está la prueba de los honorarios, ni del presunto trabajo que realizaba el reo para la fecha, recordando que por su misma situación se encontraba privado del ejercicio de derechos y funciones públicas, así que, si realizaba algún trabajo, solamente podía ser informal, de lo cual no hay prueba de ingresos. Y de otra parte no está probado que su percibir dos erogaciones a cargo del tesoro público, no hay causa para ella. En conclusión, debe negarse las pretensiones de la demanda contra la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, amén que no se demostró la causación de un daño antijurídico, la privación de la libertad del hoy demandante no fue injusta, y el nexa causal entre*

*el presente hecho generador y el daño se rompió dada la eximente de la culpa de la víctima, como está demostrado, desde el punto de vista civil.*

*Solicito respetuosamente al señor Juez se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma, se declaren incluso de oficio las excepciones o eximentes alegadas y/o las que encuentre probadas de conformidad al inciso segundo del Art. 187 C.P.A.C.A, con la consecuente condena en costas contra el demandante, Art. 188 C.P.A.C.A*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Frente a las excepciones propuestas, el despacho se remite a lo decidido en auto que decidió sobre excepciones del 10 de febrero de 2021<sup>1</sup>.

### **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme con lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las entidades demandadas **Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial** son administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta, de la que fue objeto el señor **Tito Jacob Bracho Tovar** desde el 27 de diciembre de 2006 hasta el 1 de octubre de 2007.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Son responsables la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad del señor Tito Jacob Bracho Tovar?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

---

<sup>1</sup> Hipervínculo del auto que decidió sobre excepciones.

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un **régimen objetivo** de responsabilidad bajo el título de **daño especial**. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia<sup>2</sup>.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio **iura novit curia** encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión<sup>3</sup>.

Así las cosas, habrá que observar si quien demanda la reparación directa por privación injusta de la libertad, bajo la perspectiva de lo civil, incurre en culpa grave o dolo. Para ello debe tenerse en cuenta si a la luz del artículo 63 del Código Civil<sup>4</sup>, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios pretende le sean resarcidos.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 072/1815, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad precisó que en determinados eventos, entre los cuales hace referencia

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>4</sup> “La ley distingue tres especies de culpa o descuido. “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. “Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. “El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. “Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. “El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

por ejemplo, a la absolución por in dubio pro reo, o a cuando se declara atipicidad subjetiva, la aplicación automática corresponde ahí sí, a la de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada.

Por último, en lo que tiene que ver con la unificación de la Corte Constitucional, en el mismo sentido de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en todos los casos en los que se reclame por un evento de privación injusta de la libertad debe

considerarse la culpa exclusiva de la víctima<sup>5</sup>. Esto por cuanto se pone de presente que, aunque la libertad es uno de los bastiones del Estado Social de Derecho por su carácter multidimensional, como valor, principio y derecho fundamental; la libertad, como otros derechos, no tiene carácter ilimitado y puede ceder en casos excepcionalísimos al disfrute de los derechos por parte de otros individuos o a la búsqueda del bienestar general.

En conclusión, las sentencias de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional establecen que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue razonable y proporcionada. En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

### 2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ El señor Tito Jacob Bracho Tovar es padre de Tito José Bracho Bolívar y José David Bracho Tovar; hijo de Gladys Tovar Peña; y hermano de Eliecer de Jesús Bracho Silva, Yeimi María Rodríguez Tovar, Martha Margarita Bracho Tovar y Kellys Johanna Rodríguez Tovar.
- ✓ Según Informe de Captura en Flagrancia del 27 de diciembre de 2006, quedó constancia de la captura del señor TITO JACOB BRACHO TOVAR. Se indicó respecto de los hechos lo siguiente<sup>6</sup>:

*“Se hace presente ante esta unidad de reacción inmediata Engativá el señor William Lara Ramírez quien manifiesta ser capitán en servicio activo del Ejército Nacional y que pertenece a la central de contrainteligencia militar para dar cuenta de unos hechos los cuales pueden tener carácter de irregulares y que según lo indicó se van a desarrollar el día de hoy en la sucursal de Megabanco Del Quirigua (...). Los hechos al parecer se tratan de la suplantación de personal del Ejército falsificando documentos para solicitar créditos para descuento por nómina ante esa entidad bancaria (...). Al llegar al lugar allí (sic), el banco se encontraba cerrado y en el interior pude observar por el vidrio de la puerta como*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>6</sup> Folio 301-304 del Punto Carpeta 052, Carpeta 1 del Expediente Digital

*aparte del personal del banco habían dos hombres uniformados con prendas del Ejército y un civil que estaba haciendo algún trámite, esperé a las afueras del banco a que estas personas salieran y les solicité sus documentos de identidad, fue asó como el señor que vestía traje de azul de paño se identificó con la cédula del señor Octavio Maldonado Alarcón y manifestó que era Sargento Activo del Ejército Nacional. En su poder se encontró una agenda de color café claro un (sic) cuyas hojas interiores se halló un cheque con el logotipo de Megabanco por el valor de Veinte Millones de Pesos (...) Con relación a los dos uniformados Tito Bracho Tovar y Adel Jesús Torres Pacheco se tenía la información ellos se encuentran en vacaciones y no deben estar portando ese uniforme. Como teníamos conocimiento de la irregularidad procedimos a dar captura a los hombres luego de que la señora Gladys Cecilia Cepeda del banco Megabanco nos informó cómo efectivamente estas tres personas habían ingresado juntas al banco (...) Me comuniqué vía telefónica y hablé con el Sargento Maldonado quien se encuentra en la ciudad de Ibagué y enterado de la situación manifestó jamás haber autorizado a alguien para tramitar crédito alguno ante la entidad bancaria (...)."*

- ✓ Tito Jacob Bracho Tovar registra fecha de captura el día 6 de febrero de 2007 y registro de ingreso el día 14 de febrero de 2007. Fecha de baja el 01 de octubre de 2007 por boleta de salida por autoridad judicial<sup>7</sup>.
- ✓ En Audiencia Pública de Lectura de Sentencia del 16 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento, se tuvo como hechos probados los siguientes<sup>8</sup>:

*"Que los encausados, al momento de su captura, portaban sus uniformes que los identificaban como adscritos a las FFMM, no obstante, el Capitán William Lara Ramírez, informó a quien efectivizó la captura, que ambos militares, Bracho Tovar y Torres Pacheco estaban en vacaciones, por lo cual no les estaba permitido portar sus uniformes para ese momento. De ahí que se produjera su aprehensión (...)*  
*No existe dentro del plenario, ninguna situación que vincule objetivamente a Bracho Tovar con el delito en sí mismo; no contamos con ningún elemento de prueba que indique por lo menos con un alto grado de probabilidad, que él hacía parte del grupo de individuos que se ocupaba por esas épocas de defraudar corporaciones bancarias (...) No encaja su comportamiento, aunque sí sospechoso, en ninguna de las opciones que enmarcan las teorías de la autoría o la participación (...). Solo se encontraba en el lugar y aunque tampoco se puede definir ciertamente que su encuentro fue casual con los otros dos individuos (...) en cuanto a los testigos que comparecieron al banco los vieron llegar juntos no conocemos cuál pudo ser la razón de ese acompañamiento (...)."*

Finalmente, el Juzgado 10 Penal Del Circuito de Conocimiento absolvió al señor Tito Jacob Bracho Tovar por los cargos por los que fue vinculado al proceso por in dubio pro reo. Es preciso aclarar que esta decisión se dio como consecuencia de una nulidad presentada al sentido del fallo. Inicialmente el sentido del fallo había sido condenatorio a Tito Jacob por indicio, sin embargo, prosperó la nulidad y se decretó su absolución.

<sup>7</sup> Folio 5 punto 56 Expediente digital

<sup>8</sup> Folios 113- 155 Punto Carpeta 52, Cuaderno 1 Expediente Digital

- ✓ En Sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró prescrita la acción penal derivada de los delitos de concierto para delinquir agravado, falsedad material en documento público agravada por el uso y falsedad en documento privado por los que fue absuelto Tito Jacob Bracho Tobar y condenado Abel de Jesús Torres Pacheco<sup>9</sup>.

Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Son responsables la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad del señor Tito Jacob Bracho Tovar?**

Sea lo primero decir que se hace necesario relatar, en resumen, la ocurrencia de los hechos con la finalidad de dar claridad al proceso y decidir de esta manera con mayor precisión. De conformidad con el proceso penal aportado, se logró establecer que el señor **Tito Jacob Bracho Tobar** fue capturado en flagrancia mientras se encontraba junto con otras dos personas, vestido de militar, en la sede del banco Megabanco. En dichas instalaciones se encontraba como acompañante del señor Adel Jesús Torres Pacheco, quien finalmente fue condenado por los hechos que nos ocupan, toda vez que ese día se hizo pasar por el Sargento Octavio Maldonado y realizó un préstamo por libranza ante dicho banco por valor de 20´000.000.

En ese orden de ideas, y a fin de determinar si le asiste responsabilidad a las entidades demandadas, **Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial**, este despacho procede a realizar el siguiente análisis jurídico.

En primera medida, es necesario manifestar que, en los últimos años, acorde con lo expuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado mencionada en apartes anteriores, los eventos de privación injusta de la libertad no se determinan con un régimen único de responsabilidad, por lo que el régimen aplicable, dependerá únicamente del caso en concreto. Para este caso, el despacho considera necesario evaluar si las demandadas incurrieron en alguna falla en el servicio durante el curso de la acción penal adelantada en contra del señor **Tito Jacob Bracho Tovar**.

De las pruebas aportadas se desprende que no existió tal falla del servicio, toda vez que, por su parte, la Fiscalía General de la Nación inició su vinculación con los hechos a raíz de una captura en flagrancia, después de que el señor William Lara Ramírez, Capitán del Servicio Activo del Ejército Nacional, perteneciente a la central de contrainteligencia militar alertara acerca del fraude que se cometería en la sucursal del Megabanco de Quirigua.

Una vez la policía llegó al lugar de los hechos, interrogó a las tres personas que se encontraban dentro del banco y evidenció que quien había solicitado el crédito de libranza no era en realidad el Sargento Maldonado. Igualmente comprobó, según lo expuesto por el señor Lara Ramírez, que el señor Tito Jacob Bracho Tovar no debía

---

<sup>9</sup> Punto Carpeta 052, Cuaderno Tribunal Expediente Digital

llevar su uniforme de militar, toda vez que se encontraba en vacaciones. Con fundamento en estos hechos se realizó la captura.

Cabe por lo tanto preguntarnos lo siguiente: ¿Debía o no la autoridad encargada adelantar la captura del señor **Tito Bracho Tovar** al encontrarlo en dicho lugar junto con estas personas, comprobado el hecho delictivo de al menos uno de ellos; y vestido de militar aun cuando se encontraba en vacaciones? La respuesta es afirmativa, pues está dentro de sus deberes constitucionales y legales el adelantar las investigaciones que correspondan ante los presuntos delitos que cometan los ciudadanos, junto con todo lo que ello conlleva.

Posterior a la captura, la Fiscalía estaba en el deber de iniciar la investigación pertinente a fin de esclarecer los hechos. Lo razonable, proporcional y acorde con la sana crítica, era dar apertura al proceso penal correspondiente, a fin de establecer la verdad de las circunstancias mediante el material probatorio que se recaudara. Es así como se considera que el actuar de la Fiscalía fue acertado, toda vez que, como autoridad, a partir de la sucesión de los hechos, era apenas lógico concluir que el señor Bracho Tovar podría estar vinculado en los delitos de los que se lo acusaba.

Ahora bien, respecto de la **Rama Judicial**, el mismo concepto puede ser aplicado. Como autoridades judiciales, los juzgados están obligados a adelantar los procesos correspondientes con la finalidad de recaudar las pruebas y establecer la verdad probatoria que permita concluir la responsabilidad frente a los hechos. Al momento de legalizar la captura y de decretar la medida de aseguramiento de privación de la libertad, no era posible establecer a ciencia cierta la inocencia de **Tito Jacob Bracho Tovar**. Por el contrario, todo indicaba para ese momento su presunta responsabilidad en los hechos. De esta forma, mal podría decirse que incurrió en una falla en el servicio, en tanto que la medida decretada se basó en el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley. En efecto, se dio cabal cumplimiento y aplicación a lo preceptuado en el Título IV, Capítulo II de la Ley 906 de 2004.

Se tiene entonces que no hubo falla en el servicio por parte de las demandadas. Ahora bien, por otro lado, se hace necesario determinar si el demandante incurrió en alguna conducta que haya ocasionado el desarrollo de la acción penal. De las pruebas aportadas, se observa que la conducta que dio origen a que el ciudadano fuera vinculado en los hechos, fue que se encontraba acompañando al autor del fraude, y por otro lado, que portaba su uniforme militar aun cuando no estaba autorizado por estar de vacaciones. Ese actuar levantó razonables sospechas.

Así pues, el hecho de su captura no puede imputarse como falla en el servicio a las entidades demandadas, por lo que se denegarán las pretensiones de la demanda.

#### **2.4. CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Negar** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Sin condena** en costas.

**TERCERO: Notificar** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

AMRA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7972a9665a35908813a61f0df4bf355831a120be935c8b23d8a7955fc637b7f**

Documento generado en 08/07/2022 11:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**